



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE
(ANTIOQUIA)**

El Bagre, (Ant.), Noviembre doce (12) de dos mil veinte. (2020)

Proceso:	REGULACIÓN DE ALIMENTOS MENOR DE EDAD. (INCREMENTO)
Demandante:	SANDRA MILENA GÓMEZ en nombre del menor MATÍAS DAVID TRUJILLO GÓMEZ.
Demandado:	REINALDO ANTONIO TRUJILLO CHARLES.
Radicado:	05250-31-84-001-2020--00059-00
Interlocutorio:	Nro. 136 de 2020.
Decisión:	Admite demanda y fija alimentos provisionales.

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se tiene lo siguiente:

1. La demanda se notificará al demandado conforme a las reglas del art. 9º del decreto 806 de 2020 en armonía con lo establecido en el CGP.
2. Pese a que el artículo 397 del CGP, norma que regula los procesos de alimentos para mayores y menores de edad, establece que, desde la presentación de la demanda, el juez ordenará que se den alimentos provisionales, **siempre que se acompañe la prueba sumaria de la capacidad económica del demandado**, en este caso en concreto se trata de una demanda de REGULACIÓN DE ALIMENTOS, ello significa que esta obligación ya se encuentra regulada por lo que hasta tanto no se tome una decisión de fondo, la cuota alimentaria seguirá tal como se pactó.
3. Acota el artículo 397 del CGP numeral 3º, que el Juez, de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del alimentante, si las partes no las hubieren aportado. En el caso concreto, se aporta prueba sumaria que acredita que el demandado labora en la

empresa MINEROS ALUVIAL devengando un salario mensual de \$1.822.511.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD de EL BAGRE (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de REGULACIÓN DE ALIMENTOS tendiente al INCREMENTO en favor del menor **MATÍAS DAVID TRUJILLO GÓMEZ** que ha instaurado **SANDRA MILENA GÓMEZ** en contra de **REINALDO ANTONIO TRUJILLO CHARLES**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario contemplado en el art. 390 y ss. del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado en la forma dispuesta por el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el CGP, del auto admisorio, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días para que haga valer sus derechos. Se le entregarán las copias del traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: De acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia, no hay lugar a fijar cuota provisional de alimentos por cuanto ya hay una establecida mediante acta de conciliación, cuota que quedará vigente hasta tanto se tome una decisión de fondo en este asunto, e igualmente no se oficiará a la empresa donde labora el accionado para apropiarnos de la prueba que acredite la capacidad económica del demandado toda vez que ya aparece dicha ordalía sumaria en el expediente.

QUINTO: Se citará al proceso a la Comisaria de Familia y al Ministerio Publico en cabeza del Personero Municipal.

SEXTO: Para que represente a la parte demandante, se le confiere personería a la Dra. ALBA CRISTINA MONTOYA RICARDO, abogada en ejercicio, portadora de la TP nro. 246.832 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE EL BAGRE
(ANTIOQUIA)

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO
No. _____ fijado hoy _____ en la secretaría
del Juzgado a las 8:00 a.m.

Secretario